

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los que se sujetan a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de Concesión Única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Memorando N° 0501-2026-MTC/27 e Informe N° 0257-2026-MTC/27.02, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado desde el punto de vista técnico y legal, el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBER NETWORKS & SOLUTIONS E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 0432-2026-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC y su modificatoria y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBER NETWORKS & SOLUTIONS E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBER NETWORKS & SOLUTIONS E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa FIBER NETWORKS & SOLUTIONS E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO M. PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2503529-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO N° 005-2026-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el citado Ministerio tiene competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; y, es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, el Título I de la Ley N° 28687, denominado “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, regula el proceso de formalización de la propiedad informal, entre otros, y dentro de sus alcances comprende a las posesiones informales constituidas hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, el cual regula la formalización de la propiedad de posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión u ocupación en terrenos de propiedad estatal, con fines de vivienda, entre otros; así como la conciliación y los procedimientos administrativos de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y regularización del Tracto Sucesivo en propiedad privada;

Que, a través del artículo 1 de la Ley N° 32267, Ley que amplía por última vez los plazos del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales, se

amplía el plazo señalado por la Ley N° 28687, hasta el 31 de diciembre de 2021, a efectos que las posesiones informales que se hubiesen constituido sobre predios de propiedad estatal hasta esa fecha, puedan acceder a su formalización;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32267, dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, a las modificaciones dispuestas en la Ley N° 32267;

Que, en ese contexto, resulta necesario modificar el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a las modificaciones establecidas por la Ley N° 32267; así como, realizar modificaciones para coadyuvar a la ejecución y la celeridad de sus procedimientos;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera exonerada del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante establecida en el numeral 33.2 del artículo 33, por ser una norma que regula el marco normativo y procedimental que rige la actuación de las entidades formalizadoras, toda vez que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 32267, se adecúa, actualiza y optimiza los procesos de formalización, sin generar nuevas obligaciones o cargas a los beneficiarios de la formalización o costos adicionales a la entidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y modificatorias; la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, y modificatoria; el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y modificatorias; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y modificatoria; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 56, 58, 64, 71, 72, 82, 88, 95 y 97, así como el subliteral d.1) del literal d) del numeral 17.1, el primer párrafo del numeral 17.3 y el literal a) del numeral 17.5 de la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA

Se modifican los artículos 2, 3, 56, 58, 64, 71, 72, 82, 88, 95 y 97, así como el subliteral d.1) del literal d) del numeral 17.1, el primer párrafo del numeral 17.3 y el literal a) del numeral 17.5 de la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos

Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, los que quedan redactados de acuerdo a los textos siguientes:

"Artículo 2.- Entidades Competentes y Funciones

2.1 Las entidades formalizadoras, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen la competencia en materia de formalización de la propiedad informal, hasta la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de Predios.

2.2 El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI es la entidad del Estado encargada, entre otras funciones, de brindar asesoría técnica y legal a los gobiernos locales en materia de formalización de la propiedad informal. Asimismo, ejecuta los procesos de formalización en los ámbitos no intervenidos por las municipalidades, de conformidad con el último párrafo del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.3 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, es la entidad encargada del saneamiento catastral y registral de las áreas geográficas de predios ubicados en las habilitaciones formales y en los cercados de las capitales de departamentos inscritos en el Registro de Predios de la SUNARP, así como inscribir los actos administrativos y jurídicos que se generen en el proceso de formalización.

2.4 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es la entidad facultada por la Ley para que, a solicitud de las municipalidades provinciales, permute terrenos de dominio privado del Estado de conformidad con el artículo 15 de la Ley."

"Artículo 3.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley; en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, en adelante el Decreto Supremo N° 013-99-MTC; la Resolución de Presidencia N° 001-2006-COFOPRI/PC y otras normas complementarias, para la aplicación del presente reglamento se entiende por:

(...)

3.2 Centros Poblados.- Aquellas posesiones informales constituidas con fines urbanos, conformadas por un conjunto de lotes destinados principalmente a vivienda, vivienda - comercio, casa huerta u otros similares, cuyos titulares cuenten con documentos que acrediten su posesión o con escrituras imperfectas u otros títulos de propiedad, que no consten inscritos en el Registro de Predios y/o presenten deficiencias que impidan dicha inscripción.

Entiéndase por escrituras imperfectas al instrumento emitido por el Juez de Paz Letrado, conforme a lo establecido por el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...)"

"Artículo 56.- Objeto de la Oposición y requisitos

56.1 La oposición tiene por objeto impugnar la pretensión de los poseedores, en los procedimientos de declaración de propiedad, la misma que debe formularse en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última notificación realizada, ya sea personal o mediante publicación.

56.2 La oposición debe formularse por escrito al que debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en los artículos 58 y 92 del presente reglamento, y/o las pruebas que acrediten que él o los oponentes tiene igual o mejor derecho que el solicitante. El escrito de oposición debe contener:

a) La identificación de él o los oponentes señalando domicilio legal.

b) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.

c) Lugar, fecha y firma.

56.3 Cuando la oposición verse sobre parte del predio matriz o del lote individual, según corresponda, la pretensión sobre el área que no es materia de controversia se ampara, si además cumple con los requisitos previstos en la Ley y en el presente reglamento.

56.4 En todo lo no previsto es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, en lo que fuere pertinente.”

“Artículo 58.- Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a que se refiere el presente Reglamento, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

58.1 Ejercer la posesión continua y sin interrupciones, por un plazo de diez (10) o más años. Se entiende cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año. Mediante resolución la entidad formalizadora puede suspender el procedimiento hasta que se cumpla dicho plazo.

58.2 Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptorio comienza a computarse desde la cesación de los actos violentos.

Este requisito se entiende cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920 del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo.

No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias, demandas judiciales, procedimientos administrativos o notariales contra el poseedor, siempre que en éstos no se discuta el derecho de propiedad o posesión ni se hayan iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021. Si estos procesos hubiesen concluido favorablemente al accionante, se entiende interrumpido el período prescriptorio a partir de la fecha de interposición de la demanda.

En los casos de demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio de diez (10) años, éstos no afectan la prescripción ganada por el solicitante del Procedimiento de Declaración de Propiedad, no surtiendo efectos de interrupción del período prescriptorio cumplido.

En los casos de procedimientos de expropiación, durante el tiempo que transcurra desde el inicio del proceso judicial y hasta que no caduque, caiga en abandono o se presente alguna circunstancia similar, se suspende el período de prescripción. Presentado alguno de los supuestos referidos, la prescripción reanuda su curso, como si el tiempo de prescripción no hubiera sido suspendido.

58.3 Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificable claramente por los vecinos del predio matriz o del lote, según corresponda.

58.4 Ejercer la posesión como propietario, es decir, que los poseedores se comporten respecto del predio matriz o del lote individual como lo haría su propietario.

Los poseedores no pueden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio cuando esté demostrada su condición de arrendatario, comodatario, usuario, usufructuario o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil. Los poseedores mediatos pueden prescribir, siempre que acrediten dicha calidad y cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento. Tampoco puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el servidor de la posesión.”

“Artículo 64.- Inicio del procedimiento

El procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio se inicia, a pedido de parte, con la presentación

del Formato de Solicitud que para dicho efecto se aprueba, el cual contiene:

64.1 Declaración jurada de que no existe acción pendiente contra el poseedor en que se discuta la propiedad, iniciada con anterioridad al 31 de diciembre de 2021; que tampoco existe vínculo contractual con el propietario en el que asume la condición de arrendatario, comodatario, usuario, usufructuario o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil, ni que es servidor de la posesión.

La solicitud y las declaraciones juradas deben estar suscritas por no menos del cuarenta por ciento (40%) de los pobladores que ocupan el área materia de la pretensión. El porcentaje indicado se determina en base al número total de lotes ocupados.

64.2 La identificación del predio, así como la descripción del origen y la antigüedad de la posesión, los antecedentes legales y de hecho de los poseedores o propietarios anteriores, o de otras personas que pudieran tener derechos sobre el predio, con indicación de los domicilios de las mismas, si los conociera o una declaración jurada de no conocerlos.”

“Artículo 71.- Notificación de la Pretensión

71.1 La entidad formalizadora notifica la pretensión de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio al o los propietarios, teniendo en cuenta el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se notifica a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio.

71.2 Adicionalmente, se notifica mediante avisos que se publican por una (01) vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en la sede digital de la entidad formalizadora, a fin que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición. Se podrá acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de declaración de propiedad.

71.3 En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, basta la notificación mediante publicación.”

“Artículo 72.- Contenido de la notificación y plazo para la oposición

72.1 La publicación de la notificación contiene en forma sucinta la identificación de la propiedad privada, el área objeto de prescripción, el nombre del propietario identificado, el número de la partida registral cuando se trate de predio inscrito, y el nombre de la Posesión Informal o Centro Urbano Informal.

72.2 Los que se consideren afectados con la pretensión, pueden formular oposición a la misma en el plazo de diez (10) días hábiles de efectuada la última notificación a que se refiere el artículo anterior.

72.3 Para la calificación de la oposición se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento.”

“Artículo 82.- Documentos que se acompañan a la Solicitud

Para iniciar el procedimiento, el interesado debe presentar el Formato de Solicitud que para dicho efecto se aprueba, el cual contiene la declaración jurada de que no existe acción pendiente, contra el poseedor, en que se discuta la propiedad, iniciada con anterioridad al 31 de diciembre de 2021 y que tampoco existe vínculo contractual, relativo a la posesión del lote, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, acompañado de las pruebas de posesión a que se refiere el artículo 58 del presente reglamento.”

“Artículo 88.- Notificación de la Pretensión

88.1 La entidad formalizadora **notifica** la pretensión de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio al o los propietarios, **teniendo en cuenta el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Asimismo, se **notifica** a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio.

88.2 Adicionalmente, se **notifica** mediante avisos que se **publican** por una (01) vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en la sede digital de la entidad formalizadora, a fin de que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición. Se **puede** acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de declaración de propiedad. El aviso **contiene** en forma sucinta el nombre del solicitante, el nombre del propietario contra quien se prescribe, la identificación del lote, manzana, posesión informal o centro urbano informal o urbanización popular, según corresponda, y el número de partida registral.

88.3 En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, **basta** la notificación mediante publicación.

88.4 En las notificaciones se **apercibe** expresamente a los interesados que de no presentarse oposición durante los **diez (10) días hábiles** de efectuada la última notificación, se procederá a la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del poseedor solicitante, sin requerirse declaración judicial previa, siempre que haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.”

“Artículo 95.- Notificación de la Pretensión de Regularización de Tracto Sucesivo a los posibles interesados

95.1 La notificación a que se refiere el artículo anterior se **realiza** mediante avisos que se **publican** por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la entidad formalizadora.

95.2 La publicación de la notificación **contiene** en forma sucinta el nombre del solicitante, la identificación del predio matriz, su denominación si la tuviere y cuando se trate de una propiedad inscrita el número de partida y el antecedente dominial. Para el caso de lotes que formen parte de una Posesión Informal o Centro Urbano Informal ya formalizados o de Urbanizaciones Populares, el aviso **contiene** el nombre del solicitante, la denominación de la Posesión Informal, Centro Urbano Informal o Urbanización Popular y cuando se trate de una propiedad inscrita el número de partida y el antecedente dominial. Igualmente, se **informa** del objeto de la regularización precisando el defecto legal formal que se **subsana** mediante el procedimiento en trámite.

95.3 En las notificaciones se **apercibe** expresamente a los interesados que de no presentarse oposición durante los **diez (10) días hábiles** de efectuada la última notificación en el Diario Oficial El Peruano, se **procede** a la Regularización del Tracto Sucesivo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento.

95.4 La entidad formalizadora **puede** acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de regularización de tracto sucesivo de lotes en Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales ya formalizados o de predios matrices de propiedad de Urbanizaciones Populares.

95.5 Adicionalmente, se **notifica** a la persona que figure inscrita como titular del dominio en la partida registral del lote o predio matriz, así como a todas aquellas personas que conformen la cadena de transferencias de propiedad de la cual deriva el derecho del solicitante en el domicilio que figure en los respectivos contratos de transferencia presentados por el solicitante, en los domicilios señalados en la solicitud y en el domicilio que se hubiera tomado conocimiento hasta la presente etapa del procedimiento. Si el solicitante hubiera declarado bajo juramento que

no conoce el domicilio de alguno de los transferentes y éste no **figura** en los respectivos contratos, o durante el procedimiento no se hubiera obtenido el mismo, la notificación se **efectúa**, solamente, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.”

“Artículo 97.- Permuta de terrenos de dominio privado del Estado

97.1 Las Municipalidades Provinciales **pueden** solicitar, de manera extraordinaria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la permuta de terrenos del dominio privado del Estado con terrenos de propiedad de particulares ocupados por posesiones informales **con por lo menos 10 años de antigüedad al 31 de diciembre de 2021.**

97.2 Los bienes materia de permuta son identificados y determinados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, los cuales **deben** ser necesariamente de dominio privado del Estado, de libre disponibilidad y bajo su administración. Asimismo, **puede** ser materia de permuta los terrenos que se encuentren bajo la administración de otras entidades públicas, sean urbanos o rurales, previa desafectación y/o transferencia a dicha Superintendencia.”

“Décimo Séptima. De la formalización de los lotes calificados como vacíos, lotes cuyos titulares no acreditan la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición.

(...)

17.1. Tratamiento de los lotes vacíos:

(...)

d. Transferencia de la propiedad mediante la venta directa o la subasta pública

(...)

d.1. Transferencia de la propiedad mediante la venta directa

La transferencia de la propiedad mediante la venta directa, se realiza conforme a las modalidades de venta al contado o al crédito establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias. Los ocupantes, para ser formalizados, deben acreditar la posesión de los lotes por el plazo de un año **al 31 de diciembre de 2021, plazo que debe ser acreditado al momento** en que la entidad formalizadora efectúe de oficio la inspección al lote para constatar su situación actual, así como acreditar el pago correspondiente. La determinación del precio del lote se realiza conforme al tercer párrafo del artículo 9 del mencionado Reglamento.

(...)

17.3. Tratamiento de lotes de vivienda que mantienen una misma calificación

Los lotes de vivienda de posesiones informales formalizadas calificados como: Lotes vacíos, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes cuyos titulares no acreditaron la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición, **pueden** ser transferidos gratuitamente a los pobladores

que acrediten la posesión de los lotes que ocupan por el plazo de un año al 31 de diciembre de 2021, plazo que debe ser acreditado al momento en que la entidad formalizadora realice de oficio la inspección para constatar su situación actual; quedan exceptuados de dicho tratamiento, los lotes cuyos titulares cuentan con documentos de propiedad, en cuyo caso, corresponde la inscripción del lote a favor de los adquirentes que aparezcan en dicho documento.

(...).

17.5. Tratamiento de los lotes ubicados en Centros Poblados:

(...)

a. Reciben el tratamiento previsto en el artículo 19 y, en lo que corresponda, las demás disposiciones establecidas en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias; asimismo, para la formalización, los ocupantes acreditan la posesión de un año al 31 de diciembre de 2021, plazo que debe ser acreditado al momento en que la entidad formalizadora realice de oficio la inspección al lote para constatar su situación actual.

Los predios cuya calificación se mantiene como, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, para ser formalizados, deben cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad recomendadas por la Municipalidad correspondiente.

(...).”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2503743-5

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Aprueban la “Guía técnica archivística para la elaboración de inventarios en el Sistema Nacional de Archivos”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000092-2026-AGN/JEF

San Borja, 7 de abril del 2026

VISTOS, el Informe N° 000025-2026-AGN/DDPA-UNIA, de fecha 13 de febrero de 2026, de la Unidad Funcional de Normativas e Innovación Archivística de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas; el Informe N° 000076-2026-AGN/SG-OPP, de fecha 01 de abril de 2026, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000160-2026-AGN/SG-OAJ,

de fecha 01 de abril de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, establecen que el Archivo General de la Nación – AGN es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector;

Que, conforme con los literales a) y c) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 25323, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, y sus modificatorias, dispone que el AGN tiene como funciones establecer los lineamientos de política nacional en materia de archivos, así como formular y emitir las normas de los archivos integrantes del Sistema Nacional de Archivos – SNA;

Que, por otro lado, el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del AGN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2018- MC, señala que la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas – DDPA está encargada de proponer las políticas y normas relativas a los procesos archivísticos; asimismo, el literal a) del artículo 23 del ROF establece que dicha dirección tiene como función elaborar propuestas de normas relativas a los procesos archivísticos;

Que, adicionalmente a ello, los literales b) y c) del artículo 20 del anexo de la Resolución Jefatural N° 000179-2024-AGN/JEF, que actualiza el documento denominado “Conformación de Unidades Funcionales en el Archivo General de la Nación”, establece que la Unidad Funcional de Normativas e Innovación Archivística – UNIA es un equipo de trabajo dependiente de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas, y es responsable de formular y actualizar las normas en materia archivística, así como recopilar información, opiniones y sugerencias de los integrantes del SNA en la formulación de anteproyectos de normas;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 000378-2025-AGN/JEF, de fecha 05 de diciembre de 2025, se dispone la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del proyecto normativo denominado: “Guía técnica archivística para la elaboración de inventarios en el Sistema Nacional de Archivos” por el plazo de 15 días calendario, para recoger los comentarios, aportes u opiniones del público en general;

Que, consecuentemente, a través del Informe N° 000025-2026-AGN/DDPA- UNIA, luego de haber recabado las opiniones, comentarios y/o aportes del público en general, los cuales fueron atendidos y sistematizados en la matriz de comentarios, la UNIA remite la versión final de la propuesta denominada “Guía técnica archivística para la elaboración de inventarios en el Sistema Nacional de Archivos”, la cual tiene como objetivo: “Establecer el registro normalizado de documentos en los diferentes niveles de descripción, que ayuden a su identificación, localización, control, acceso y servicio archivístico, custodiado por los integrantes del Sistema Nacional de Archivos”. Asimismo, el alcance de la Guía propuesta es para las entidades señaladas en los numerales 1 al 8 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por su parte, mediante Informe N° 000076-2026-AGN/SG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto concluye que el proyecto denominado “Guía técnica archivística para la elaboración de inventarios en el Sistema Nacional de Archivos”, elaborado por la UNIA de la DDPA, se encuentra en el marco de sus funciones y competencias como órgano proponente, y cumple con la estructura establecida en la Directiva N° 001-2023-AGN, denominada “Formulación, aprobación y modificación de documentos técnicos – normativos en el Archivo General de la Nación”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 000018-2023-AGN/SG; por lo que corresponde su aprobación formal;